

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 000038/2022  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00219/2022  
**Apelante:** [REDACTED]  
**Apelado:** CTBG  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER  
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA  
D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante [REDACTED], representado por [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED], contra el auto dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, en procedimiento especial de derechos fundamentales núm.2/2021 interviniendo como apelado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por la Abogacía del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

[REDACTED]

[REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente interpone recurso de apelación contra el auto de instancia que inadmite el recurso contencioso-administrativo frente a reclamación amparada en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, por haber excedido el plazo para el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales instado.

**SEGUNDO.-** Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Por providencia de 27 de septiembre del 2022 se admitió el recurso de apelación y se dio traslado para conclusiones escritas. Se señaló como día de votación y fallo el 15 de noviembre del 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La apelante sostiene que el pie de recurso indicaba un único plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin indicar el plazo especial para instar el procedimiento de protección de derechos fundamentales. El recurso se presentó dentro del plazo indicado.

**SEGUNDO.-** La obligación de comunicar al interesado “los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieren de presentarse y el plazo para interponerlos...”(artículo 40.2 Ley 39/2015) debe interpretarse en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que se facilite al interesado una mínima información sobre cómo reaccionar frente a la resolución administrativa y evitar que esta adquiera firmeza.

El transcurso del plazo de dos meses es el que determina que la actuación administrativa devenga inatacable, por lo que ese debe ser el que sea comunicado al interesado para que pueda acudir a la vía judicial. De esta manera se garantiza su derecho a la tutela judicial efectiva.

La obligación de comunicar los recursos que puedan interponerse no debe cumplirse de manera exhaustiva, como parece defender la apelante, y la propia ley ya acepta que el interesado pueda interponer aquellos que estime pertinentes, como sucedió en el presente caso en el que se pretendió que la pretensión se conociera por el procedimiento especial de derechos fundamentales.

Pero la posibilidad de elegir un procedimiento específico no afecta a la tutela judicial efectiva. Lo relevante es que el particular sepa desde un inicio que dispone de un plazo a partir del cual se entenderá que consiente la actuación administrativa. Si decide optar una vía especial, debe conocer los plazos y condiciones en los que esta puede ser seguida. Este conocimiento puede serle exigido en tanto en el

momento de optar por una vía especial ya cuenta con el asesoramiento de un letrado.

**TERCERO.-** Las costas se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 1.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

### FALLO

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, en el procedimiento especial núm. 2/21, con imposición de costas al apelante, limitadas a 1.000 euros.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso N°: 000038/2022